EXP. N.° 06053-2007-PA/TC
JUNÍN
MÁXIMO ORÉ ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Oré Orellana contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 101, su fecha 13 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 000005202-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de agosto de 2006, que le deniega el acceso a una pensión; y que por consiguiente se le otorgue la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. Manifiesta que a consecuencia de haber laborado en la actividad minera durante muchos años ha adquirido la referida enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el documento médico adjuntado por el actor para amparar su supuesta enfermedad no resulta verídico, dado que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de mayo de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el actor estuvo expuesto a sustancias tóxicas propias de su actividad laboral minera y que con el certificado médico ocupacional se acredita la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que existe una relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad adquirida.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que las pretensiones del accionante deben ser ventiladas en un proceso más lato, que permita la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia
Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. Cabe precisar que este Tribunal, en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

5. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición

Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 11, se desprende que el actor laboró como último empleador para JCB. Contratistas S.R.L., del 2 de marzo al 30 de abril y del 30 de mayo al 23 de diciembre de 1995, en calidad de obrero como perforista- en mina subterránea, durante la vigencia del Decreto Ley 18846.

8. Al respecto, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3,* por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL